



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-338/2021

PARTE ACTORA:
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 13 (trece) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso TEEP-I-103/2021 y acumulados.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlapanalá, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSI	Pacto Social de Integración
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en la que se eligieron -entre otros- los cargos del Ayuntamiento.

2. Sesión de cómputo municipal. El 13 (trece) de junio, el Consejo General del IEEP celebró la sesión de cómputo de resultados de la elección del Ayuntamiento, declarando su validez y entregando las constancias de asignación respectivas.

3. Instancia local. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó demanda con que el Tribunal Local integró el expediente TEEP-I-103/2021. El 4 (cuatro) de octubre, la autoridad responsable resolvió dicho recurso -de manera acumulada con otros- en el sentido de confirmar la validez de la elección.

4. Juicio de Revisión. Inconforme con la sentencia del Tribunal

Local, el 7 (siete) siguiente, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de Revisión SCM-JRC-338/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Instrucción. El 9 (nueve) de octubre, la magistrada tuvo por recibido el expediente, en su oportunidad admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEP-I-103/2021 y acumulados, en que confirmó la elección del Ayuntamiento; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2-d), 86 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. El PRI presentó un escrito a través de su representante ante el Consejo General del IEEP el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17.4 de

la Ley de Medios, en consecuencia, esta Sala Regional le reconoce como parte tercera interesada, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que consta su nombre y firma autógrafa y precisó la razón de su interés.

b) Oportunidad. Tomando en cuenta que el plazo de comparecencia inició a las 15:30 (quince horas con treinta minutos) del 7 (siete) de octubre y concluyó a la misma hora del 10 (diez) siguiente, y el escrito fue presentado el 8 (ocho) de octubre, es evidente que fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la resolución impugnada.

d) Personería. Por otra parte, quien comparece en representación del PRI cuenta con la personería para ello, pues le fue reconocida en la instancia previa en la que también acudió como parte tercera interesada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El Juicio de Revisión reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios:

3.1. Generales



a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido político y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios².

De conformidad con la cédula de notificación de la sentencia impugnada realizada al PSI³, se desprende que la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento el 4 (cuatro) de octubre; por lo que si el medio de impugnación se promovió el 7 (siete) siguiente, su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro local en Puebla.

Por otra parte, quien suscribe la demanda en nombre del PSI se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal, personería que el Tribunal Local le reconoció en la sentencia controvertida pues es quien presentó el medio de impugnación en la instancia local.

d) Interés jurídico. El PSI tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que la sentencia del Tribunal Local indebidamente confirmó la elección del Ayuntamiento.

² En relación con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

³ Visible en la hoja 519 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JRC-338/2021.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera el artículo 41 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

b) Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues de resultar fundada la pretensión del PSI, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en el desarrollo y resultados de la elección del Ayuntamiento.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada y que esta Sala Regional conociera en

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

plenitud de jurisdicción de la controversia, dada la proximidad de la toma de protesta de los cargos electos al Ayuntamiento.

CUARTA. Estricto derecho

La naturaleza extraordinaria del Juicio de Revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios.

Atento a lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, pues es un medio de impugnación de estricto derecho que impide suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a este Tribunal Electoral la obligación de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el partido actor.

De ahí, que los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia. Esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en que la autoridad responsable sustentó el acto reclamado -conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables- son contrarios a derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir estos requisitos resultan inoperantes al no atacar en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

El principio de estricto derecho que rige al Juicio de Revisión condiciona a que los conceptos de agravio estén encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o

razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que la parte actora de un Juicio de Revisión debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del presente juicio constitucional.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

El partido actor señala que le causa agravio la resolución combatida toda vez que viola los principios de exhaustividad y certeza pues el Tribunal Local desestimó por ineficientes las pruebas que ofreció, manifestando que no determinó las casillas impugnadas; sin embargo, señala que en el recurso interpuesto se aprecia claramente que impugnó la totalidad de las casillas, dado que la generalidad de las actas de cómputo y escrutinio están alteradas.

Considera que el Tribunal Local debió ordenar las diligencias necesarias para brindar certeza de que el escrutinio y cómputo se hizo conforme a derecho y garantizar los principios de certeza y legalidad, pues existieron errores y omisiones por parte de las autoridades y aquellas personas que estuvieron presentes en la jornada electoral que pudieron incidir en el resultado de la elección.

En ese contexto, manifiesta que en la instancia local señaló que el 58% (cincuenta y ocho por ciento) de las casillas fueron presentadas con alteraciones e inconsistencias notorias que ponían en duda la certeza de la votación y eran determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento.

Señala que en sus agravios en aquella instancia demostró que los paquetes electorales de las casillas 2267 Básica, 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2, 2270 Básica, 2270 Extraordinaria 1 y 2271 Básica, fueron remitidos al Consejo Municipal sin sellos y con muestras de alteración, es decir, el 58% (cincuenta y ocho por ciento) de las casillas, lo que puso en duda la certeza y legalidad de la votación y actualizaba la causal

de nulidad establecida en el artículo 75 inciso k) de la Ley de Medios.

Por otra parte, señala que fue indebido que el Tribunal Local declarara infundado su agravio relacionado con el proceso de la cadena de custodia, pues en su concepto sí hay pruebas que determinan que los paquetes electorales fueron violados.

5.2. Sentencia impugnada

Para estudiar el asunto, el Tribunal Local realizó el siguiente listado identificando en cada uno el motivo de agravio, mismos que en el estudio de fondo declaró infundados.

- 1.1. Los paquetes electorales de diversas casillas fueron remitidos al Consejo Municipal, sin sellos y con muestras de alteración, 9 (nueve) horas después de concluida la jornada electoral;
- 1.2. Los paquetes electorales de diversas casillas no fueron remitidos al Consejo Municipal;
- 1.3. No se debió realizar la apertura de los paquetes electorales de diversas casillas al haber mostrado signos de alteración;
- 1.4. En la casilla 2271 Básica se recibió la votación de 2 (dos) personas difuntas;
- 1.5. La designación de 2 (dos) integrantes de la planilla ganadora como personas funcionarias de casillas en las casillas 2268 Básica y 2267 Contigua;
- 1.6. El 58% (cincuenta y ocho por ciento) de las casillas presentaron alteraciones e inconsistencias notorias que pusieron en duda la certeza de la votación;
- 1.7. Rebase de tope de gastos de campaña.
- 1.8. La capacitadora asistente electoral impidió que el presidente de la casilla 2270 Basica1 trasladara el paquete electoral al Consejo Municipal; y

1.9. Los actos realizados durante la jornada electoral por el vocal ejecutivo del Consejo Municipal al permitir que la capacitadora asistente electoral realizara el traslado del paquete electoral y no realizara manifestación alguna al momento a la autoridad responsable.

Con relación al agravio **1.1.** el Tribunal Local advirtió que de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas impugnadas se desprendía que las casillas eran rurales. Bajo esta circunstancia en términos del Código Local el tiempo de entrega de los paquetes era hasta de 24 (veinticuatro) horas después de la clausura de la casilla y que pesar de no conocer la hora exacta de clausura de la casilla sí se conocía el del cierre de la votación.

En este sentido, consideró que las manifestaciones no tenían sustento alguno; en virtud de que no existían mayores probanzas que permitieran tener certeza a de la hora en que se clausuraron las casillas instaladas en el municipio de Tlapanalá, Puebla.

Agregó que suponiendo sin conceder que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal 9 (nueve) horas después de concluida la jornada electoral, no se actualizaba la entrega extemporánea de paquetes electorales fuera de los plazos.

Con relación al agravio **1.2.** consideró que el promovente partía de una idea errónea, toda vez que los paquetes sí fueron entregados al Consejo Municipal, como consta en los recibos de entrega y en el acta de la sesión permanente.

Al analizar el agravio **1.3.** señaló que, para poder determinar si se debía o no realizar el cómputo, era necesario analizar las causales establecidas en el artículo 312 del Código Local y el artículo 64 del Lineamiento para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los consejos electorales del Instituto Local, y concluyó que cada caso se encontraba dentro del supuesto en el código y los lineamientos referidos.

Además, concluyó que en el acta final el promovente no realizó alguna manifestación que señalara que la responsable fue omisa e imprecisa, aun estando presente.

Por lo que hace al agravio **1.4.** el Tribunal Local realizó el requerimiento de los listados nominales de la sección 2271, y advirtió que las personas señaladas por el partido como “personas difuntas que votaron” estaban en la casilla 2271 Básica en las páginas 8 y 19 número 178 y 439; sin embargo, no votaron al no tener el sello de “votó 2021” dichos listados, por lo que el agravio era infundado.

En el agravio **1.5.** señaló que de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2267 Contigua 1 y 2268 Básica se desprende que las personas ciudadanas Gerardo Galeno Molina y María Mayeli Eli González Ibarra, no desempeñaron los cargos de escrutador dos y presidente, sino por las ciudadanas Mariana Linares Ponce y Reyna Contreras Romero, incluso no tuvieron ningún cargo como funcionariado de casilla.

Al analizar el agravio **1.6.** señaló que, respecto de la casilla 2271 Básica, los promoventes partían de una premisa errónea toda vez que el paquete electoral no mostraba alteración y si bien las demás casillas que tienen muestras de alteración no afectaron a



la votación, toda vez que la autoridad responsable determinó realizar un nuevo escrutinio y cómputo de dichos paquetes.

Respecto al rebase en el tope de gastos señalado en el agravio **1.7.** consideró que no se actualizaba pues de la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se advierte que no se excedió el porcentaje de rebase de topes de gastos de campaña fijados en la elección del Ayuntamiento.

Con relación al agravio **1.8.**, señaló que en las pruebas aportadas no advertía indicio de la existencia de alguna de las conductas irregulares atribuidas a la capacitadora asistente electoral.

Finalmente, al atender el agravio **1.9.**, señaló que de las constancias del expediente y las pruebas aportadas por la parte actora, no se acreditaban los hechos señalados.

Por lo que respecta al señalamiento de que los paquetes electorales de las casillas 2267 Contigua 1, 2269 Básica, 2269 Contigua 2, 2267 Básica, 2270 Extraordinaria 1 y 2271 Básica llegaron a la 1:20 (una hora con veinte minutos) precisó que tales paquetes no llegaron a la hora referida como se muestra en los recibos de entrega que contiene las horas exactas de entrega.

De las casillas que la parte actora señala que las actas de escrutinio y cómputo no llegaron al Consejo Municipal dentro de los paquetes electorales, manifestó que tales actas si existían.

Con relación a que integrantes de la autoridad responsable en la instancia local hicieron caso omiso de las anomalías reportadas refirió que no es cierto, toda vez que como había analizado se

realizó el recuento y se tomaron las medidas referidas en la normativa electoral para la reconstrucción respectiva.

5.3. Respuesta de la Sala Regional

Con relación a que el Tribunal Local desestimó por ineficientes las pruebas ofrecidas, manifestando que el recurrente no determinó las casillas impugnadas, a juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, pues la parte actora parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Local señaló que no mencionó las casillas impugnadas.

Contrario a ello, el Tribunal Local al atender los agravios como se ha señalado, identificó cada una de las alegaciones y respondió en cada apartado los motivos de inconformidad.

En ese sentido, identificó el agravio 1.6. en que se atendió la alegación en el sentido de que el 58% (cincuenta y ocho por ciento) de las casillas presentaron alteraciones e inconsistencias notorias que pusieron en duda la certeza de la votación, el que fue atendido en el sentido de que, respecto de la casilla 2271 Básica, los promoventes partían de una premisa errónea, toda vez que el paquete electoral no mostraba alteración y si bien las demás casillas que tienen muestras de alteración, no afectaron la votación, toda vez que la autoridad responsable determinó realizar un nuevo escrutinio y cómputo de dichos paquetes al estar dentro de los supuestos legales.

De igual modo, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el Tribunal debió ordenar las diligencias necesarias para brindar certeza de que el escrutinio y cómputo se hizo conforme a derecho, pues parte de la premisa inexacta de que el Tribunal Local tenía la obligación de allegarse

de las pruebas necesarias para arribar a la verdad siendo que era al partido actor a quien correspondía aportar las pruebas necesarias para acreditar sus afirmaciones.

Esto, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, siendo que la parte actora tenía -como ya se dijo- la carga u obligación de acreditar sus afirmaciones en torno a que habían sucedido las irregularidades que acusó, sin esperar que para lograr que estas quedaran probadas en el expediente, el Tribunal Local ordenara la realización de diligencias.

Así, la facultad a que refiere la parte actora, contenida en los artículos 157 y 159 del Reglamento Interno del Tribunal Local, señala que la magistratura instructora **podrá** decretar las diligencias que estime pertinentes para recabar mayores elementos, siempre y cuando los plazos para resolver lo permitan.

De lo anterior se desprende que es una facultad potestativa, esto es, puede ejercerse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, pero no implica la obligación de requerir pruebas que no aportaron las partes para acreditar sus afirmaciones, lo que podría implicar el perfeccionamiento oficioso de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

En tal sentido, el Tribunal Local no estaba obligado a allegarse de pruebas adicionales a las ofrecidas por el partido actor que tenía la obligación de acreditar sus afirmaciones.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**⁵.

Ahora bien, con relación a que el 58% (cincuenta y ocho por ciento) de los paquetes electorales fueron presentados con alteraciones e inconsistencias notorias que ponían en duda la certeza de la votación y eran determinantes para el resultado de la elección y que el Tribunal Local declarara infundado su agravio relacionado con el proceso de la cadena de custodia pues en su concepto sí hay pruebas que determinan que los paquetes electorales fueron violados, las alegaciones son **inoperantes**.

Esto, toda vez que la parte actora se limita a reiterar algunas de las manifestaciones expuestas en la demanda primigenia, sin formular algún planteamiento que de manera frontal controvierta las consideraciones de la responsable respecto a la actualización de la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de su pretensión.

En efecto, el partido actor no formula agravios encaminados a combatir las razones que el Tribunal Local sostuvo en la resolución impugnada, con base en los cuales pretenda evidenciar su ilegalidad.

De la lectura de la demanda primigenia, se advierte que en el primer agravio la parte actora señaló que en diversas casillas se presentaron alteraciones e inconsistencias que pusieron en duda la certeza de la votación y eran determinantes para el resultado de la elección.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

Ahora bien, al estudiar ese agravio el Tribunal Local lo declaró infundado pues consideró que los partidos actores partían de una premisa errónea, toda vez que el paquete electoral no mostraba alteración y que si bien las demás casillas tenían muestras de alteración no afectaron la votación, pues la autoridad responsable determinó realizar un nuevo escrutinio y cómputo de dichos paquetes al estar dentro de los supuestos legales.

Tales consideraciones **no son impugnadas por sus propios méritos por el partido actor ante esta Sala Regional**, sino que se limita a hacer una reiteración de su agravio en la instancia primigenia, sin tratar de evidenciar ilegalidad alguna respecto a la respuesta del Tribunal Local por lo que con independencia de lo correcto o incorrecto de tal conclusión, al no estar combatida eficazmente por el PSI debe continuar rigiendo.

Las consideraciones expuestas son acordes con el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁶** y la diversa jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA⁷**.

Así ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

⁶ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁷ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y, **personalmente** a la parte tercera interesada y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.